



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-098
JULIO 10 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-586”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2024-586” de fecha del 21/11/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MONTOYA GARCIA SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057095463 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-586, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MONTOYA GARCIA SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057095463 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-586, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-586 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MONTOYA GARCIA SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057095463 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-586, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **MONTOYA GARCIA SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057095463 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-586, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numero 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **MONTOYA GARCIA SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057095463 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-586, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MONTOYA GARCIA SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1057095463 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-586.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-093
JULIO 8 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-563”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-563** de fecha del 01/11/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **QUINTERO HENAO ELVER MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4438229 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-563**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **QUINTERO HENAO ELVER MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4438229 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-563**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-563 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas; si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **QUINTERO HENAO ELVER MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4438229 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-563, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **QUINTERO HENAO ELVER MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **4438229 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-563**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **QUINTERO HENAO ELVER MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **4438229 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-563**, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **QUINTERO HENAO ELVER MAURICIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **4438229 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-563**.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-092
JULIO 8 DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-561"

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-561** de fecha del 28/10/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **BEDOYA NICANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71191716 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-561**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **BEDOYA NICANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **71191716** orden de comparendo No. **15-572-6-2024-561**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-561 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **BEDOYA NICANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71191716 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-561, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPOR TAMIEN TOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **BEDOYA NICANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71191716 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-561, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **BEDOYA NICANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71191716 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-561, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **BEDOYA NICANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71191716 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-561.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-091
JULIO 8 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-559”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2024-559” de fecha del 25/10/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CAICEDO HERNANDEZ JEAN CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1096237513 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-559, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CAICEDO HERNANDEZ JEAN CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1096237513 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-559, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-559 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CAICEDO HERNANDEZ JEAN CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1096237513 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-559, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CAICEDO HERNANDEZ JEAN CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1096237513 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-559, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CAICEDO HERNANDEZ JEAN CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1096237513 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-559, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CAICEDO HERNANDEZ JEAN CARLOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1096237513 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-559.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-090
JULIO 8 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-548”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-548** de fecha del 15/10/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-548**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-548**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-548 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-548, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORIAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-548, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-548, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-548.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-089
JULIO 8 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-524”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2024-524” de fecha del 06/10/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ZAPATA CASTAÑO ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002543183 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-524, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ZAPATA CASTAÑO ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002543183 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-524, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-542 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ZAPATA CASTAÑO ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002543183 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-524, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ZAPATA CASTAÑO ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002543183 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-524, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ZAPATA CASTAÑO ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002543183 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-524, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ZAPATA CASTAÑO ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002543183 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-524.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-095
JULIO 8 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-570”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-570** de fecha del 05/11/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ARANGO TORO YEIMER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058842838 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-570**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ARANGO TORO YEIMER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058842838 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-570**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado e lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-570 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ARANGO TORO YEIMER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058842838 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-570, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en el código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ARANGO TORO YEIMER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058842838 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-570, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ARANGO TORO YEIMER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058842838 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-570, a pagar la suma de CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ARANGO TORO YEIMER ALONSO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1058842838 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-570.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-094
JULIO 8 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-569”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-569** de fecha del 04/11/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **BERMUDEZ AGUDELO DIEGO FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056768517 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-569**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **BERMUDEZ AGUDELO DIEGO FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056768517 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-569**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-569 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **BERMUDEZ AGUDELO DIEGO FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056768517 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-569, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORIAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de **CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333)**, según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **BERMUDEZ AGUDELO DIEGO FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056768517 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-569, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **BERMUDEZ AGUDELO DIEGO FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056768517 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-569, a pagar la suma de **CIENTO SETENTA TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS (\$ 173.333)**, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **BERMUDEZ AGUDELO DIEGO FERNANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056768517 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-569.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-100
JULIO 15 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-2”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-2” de fecha del 01/01/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **AYALA MARIA CATALINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002702848 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-2, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **AYALA MARIA CATALINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002702848 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-2, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-2 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **AYALA MARIA CATALINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002702848 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-2, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTICULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **AYALA MARIA CATALINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002702848 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-2, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **AYALA MARIA CATALINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002702848 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-2, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **AYALA MARIA CATALINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002702848 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-2.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOÑO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-097
JULIO 9 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-582”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2024-582” de fecha del 19/11/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MORENO MOSQUERA WILLINTON GIUSEPED**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784903 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-582, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MORENO MOSQUERA WILLINTON GIUSEPED**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784903 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-582, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-140
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-233”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-233** de fecha del 13/05/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CORDOBA MENDOZA FABIO LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255070 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-233**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

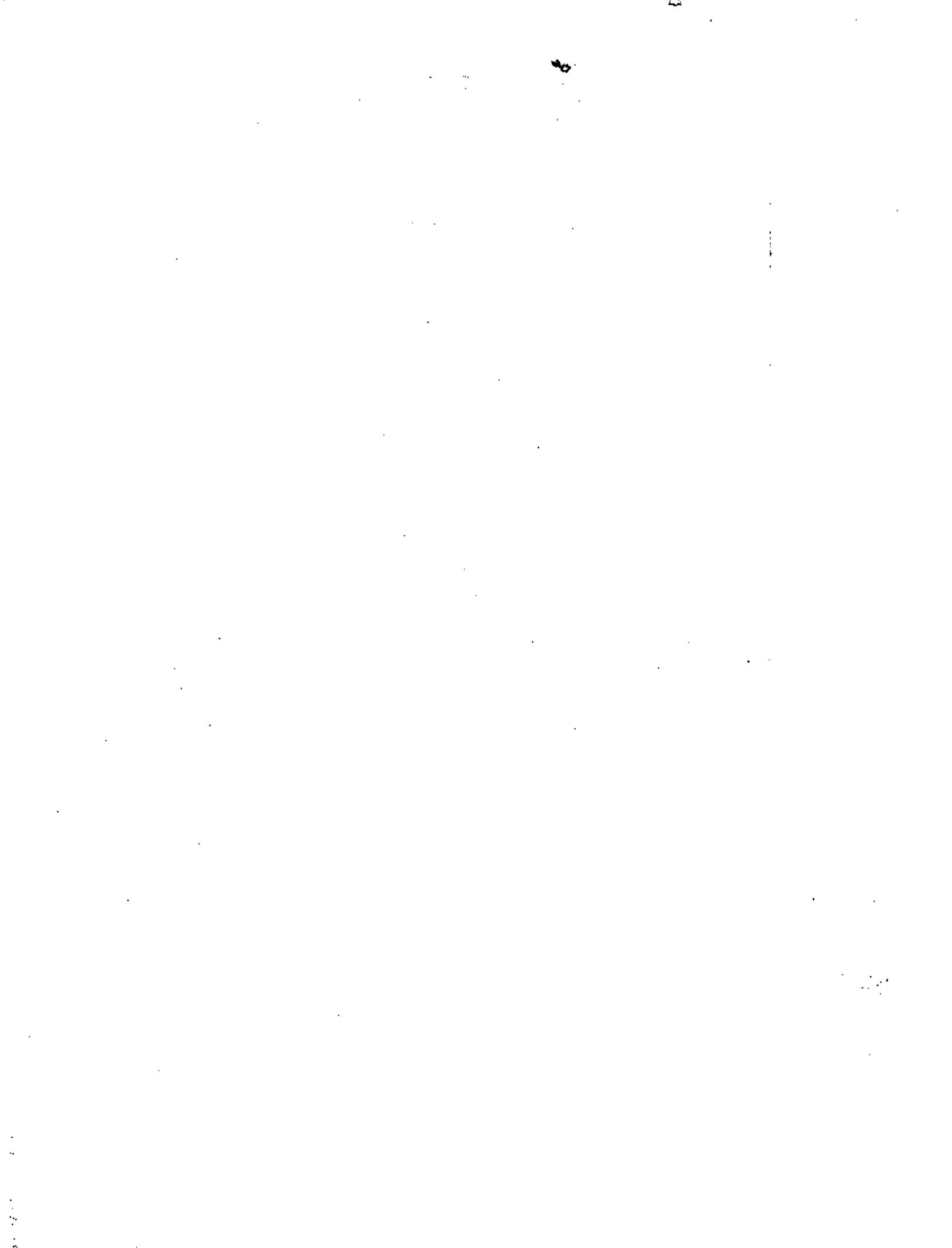
Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CORDOBA MENDOZA FABIO LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255070 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-233**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **MENDEZ CARDONA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111192547 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-249, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **MENDEZ CARDONA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111192547 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-249, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MENDEZ CARDONA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111192547 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-249.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-249 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MENDEZ CARDONA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111192547 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-249, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-141
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-249”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-249** de fecha del 28/05/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MENDEZ CARDONA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111192547 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-249**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MENDEZ CARDONA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 1111192547** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-249**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-250, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-250, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-250.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-250 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-250, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-142
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-250”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-250 de fecha del 28/05/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-250, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-250, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GOMEZ ROJAS JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039695694 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-252, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GOMEZ ROJAS JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039695694 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-252, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800)según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GOMEZ ROJAS JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039695694 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-252.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-252 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GOMEZ ROJAS JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039695694 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-252, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-144
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-252”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-252 de fecha del 31/05/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GOMEZ ROJAS JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039695694 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-252, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GOMEZ ROJAS JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039695694 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-252, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-251, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-251, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-251.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-251 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-251, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-143
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-251”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-251 de fecha del 29/05/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-251, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **YEPES PALOMINO JOSE ARCENIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7254650 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-251, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **PAREDES ROJAS KEVIN JAVIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056771623 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-260, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **PAREDES ROJAS KEVIN JAVIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056771623 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-260, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **PAREDES ROJAS KEVIN JAVIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056771623 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-260.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-260 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **PAREDES ROJAS KEVIN JAVIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056771623 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-260, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-145
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-260”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-260** de fecha del 06/06/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **PAREDES ROJAS KEVIN JAVIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056771623 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-260**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **PAREDES ROJAS KEVIN JAVIER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056771623 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-260**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GUILLEN FRAGOZO JOSE SAUL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77143754 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-303, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GUILLEN FRAGOZO JOSE SAUL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77143754 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-303, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GUILLEN FRAGOZO JOSE SAUL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77143754 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-303.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-303 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GUILLEN FRAGOZO JOSE SAUL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77143754 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-303, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-149
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-303”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-303 de fecha del 30/06/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GUILLEN FRAGOZO JOSE SAUL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77143754 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-303, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

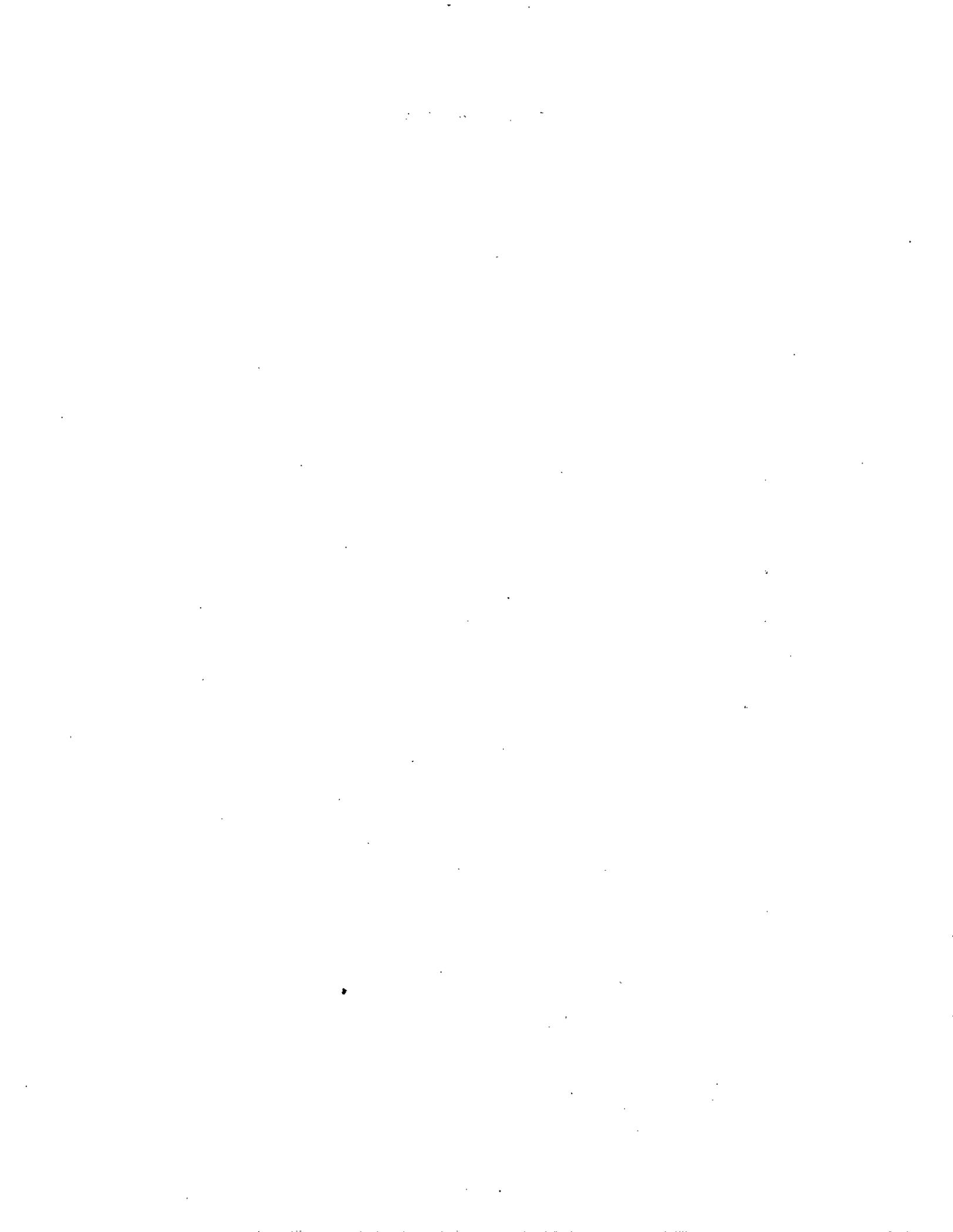
Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GUILLEN FRAGOZO JOSE SAUL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77143754 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-303, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-326, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-326, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-326.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-326 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-326, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-151
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-326”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-326 de fecha del 07/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-326, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-326, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **RISO ECHEVERRY JESUS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192773 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-308, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **RISO ECHEVERRY JESUS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192773 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-308, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **RISO ECHEVERRY JESUS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192773 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-308.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-308 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **RISO ECHEVERRY JESUS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192773 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-308, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-150
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-308”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-308 de fecha del 01/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **RISO ECHEVERRY JESUS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192773 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-308, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

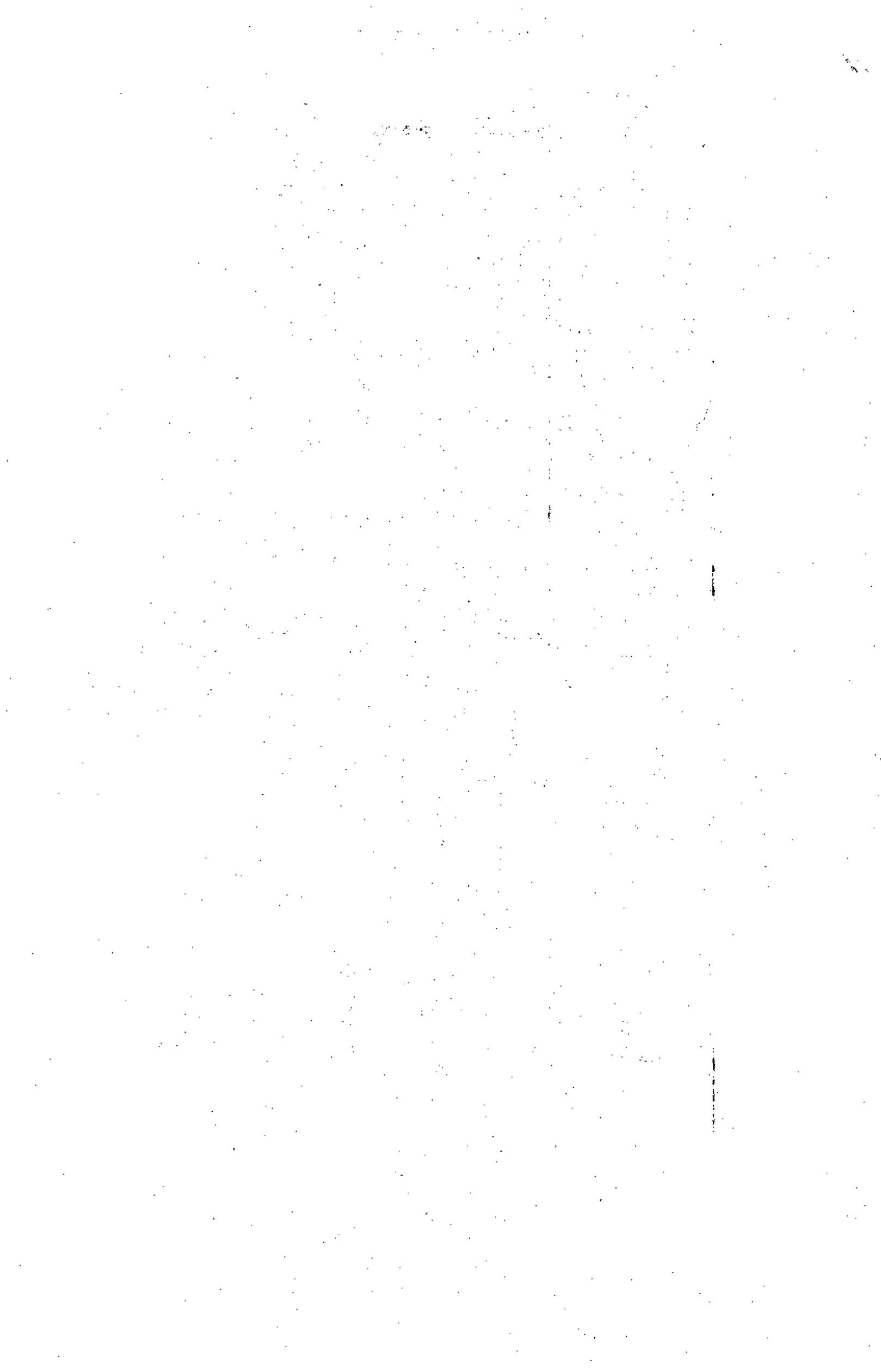
Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **RISO ECHEVERRY JESUS ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71192773 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-308, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-288, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-288, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-288.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-288 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-288, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016; establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-147
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-288”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-288** de fecha del 17/06/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-288**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GUZMAN GUTIERREZ CARLOS ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039700132 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-288**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CAMACHO EZEQUIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967622 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-293, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) **CAMACHO EZEQUIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967622 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-293, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CAMACHO EZEQUIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967622 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-293.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-293 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CAMACHO EZEQUIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967622 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-293, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-148
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-293”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-293** de fecha del 22/06/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CAMACHO EZEQUIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5967622 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-293**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CAMACHO EZEQUIEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **5967622** orden de comparendo No. **15-572-6-2025-293**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CIFUENTES CIFUENTES ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769517 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-267, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CIFUENTES CIFUENTES ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769517 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-267, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CIFUENTES CIFUENTES ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769517 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-267.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-267 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CIFUENTES CIFUENTES ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769517 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-267, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-146
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-267”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-267** de fecha del 09/06/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CIFUENTES CIFUENTES ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769517 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-267**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CIFUENTES CIFUENTES ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056769517 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-267**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **MENDEZ OLARTE JORGE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012399388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-535, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **MENDEZ OLARTE JORGE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012399388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-535, a pagar la suma de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **MENDEZ OLARTE JORGE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012399388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-535.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-535 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MENDEZ OLARTE JORGE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012399388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-535, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-137
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-535”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2024-535 de fecha del 29/09/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MENDEZ OLARTE JORGE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012399388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-535, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **MENDEZ OLARTE JORGE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1012399388 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-535, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular SANSUNG MODELO SM-J710MN/DS.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de ocho (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568264 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-537, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste pre-visto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568264 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-537, EL PAGO DE cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **AI CIUDADANO ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568264 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-537.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-537 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568264 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-537, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-136
OCTUBRE 6 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-533

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-537 de 30/09/2024**, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568264 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-537**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007568264 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-537**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular MOTOROLA MODELO TYPE MC359.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de ocho (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **CARDONA LOPEZ JAIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253417 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-533, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CARDONA LOPEZ JAIR**, identificado con cuatro (de ciudadanía No. 7253417 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-533, EL PAGO DE cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **AI CIUDADANO CARDONA LOPEZ JAIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253417 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-533.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-533 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CARDONA LOPEZ JAIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253417 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-533, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***“(…) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-135
OCTUBRE 6 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-533

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2024-533 de 28/09/2024**, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CARDONA LOPEZ JAIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253417 orden de comparendo No. **15-572-6-2024-533**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **CARDONA LOPEZ JAIR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7253417** orden de comparendo No. **15-572-6-2024-533**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular XIAOMI REDMI AZUL MODELO TYPE MC359.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de ocho (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **FLOREZ LEON JESSICA PAOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784555 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-518, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **FLOREZ LEON JESSICA PAOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784555 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-518, EL PAGO DE cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento setenta tres mil trescientos treinta tres pesos (173,333), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **Al Ciudadano FLOREZ LEON JESSICA PAOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784555 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-518.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2024-518 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **FLOREZ LEON JESSICA PAOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784555 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-518, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-134
OCTUBRE 6 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2024-518

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2024-518 de 05/09/2024, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **FLOREZ LEON JESSICA PAOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784555 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-518, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **FLOREZ LEON JESSICA PAOLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056784555 orden de comparendo No. 15-572-6-2024-518, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular XIAOMI REDMI IMEN No. 861696067487429.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de ocho (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta sies pesos (154,666), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **MARTINEZ GARCIA CESAR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038126523 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-415, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **MARTINEZ GARCIA CESAR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038126523 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-415, EL PAGO DE cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta sies pesos (154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **AI CIUDADANO MARTINEZ GARCIA CESAR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038126523 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-415.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2023-415 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **MARTINEZ GARCIA CESAR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038126523 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-415, fue sancionado con medida correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:

Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-133
OCTUBRE 6 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-182

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2023-415 de 21/10/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **MARTINEZ GARCIA CESAR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038126523 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-415, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **MARTINEZ GARCIA CESAR ANDRES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038126523 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-415, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular HUAWEI color AZUL IMEN No. 862170040463919.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de ocho (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta sés pesos (154,666), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-182, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-182, EL PAGO DE cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta sés pesos (154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **AI CIUDADANO PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-182.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2023-182 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-182, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num. 1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-132
OCTUBRE 6 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-182

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2023-182** de **03/05/2023**, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-182**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

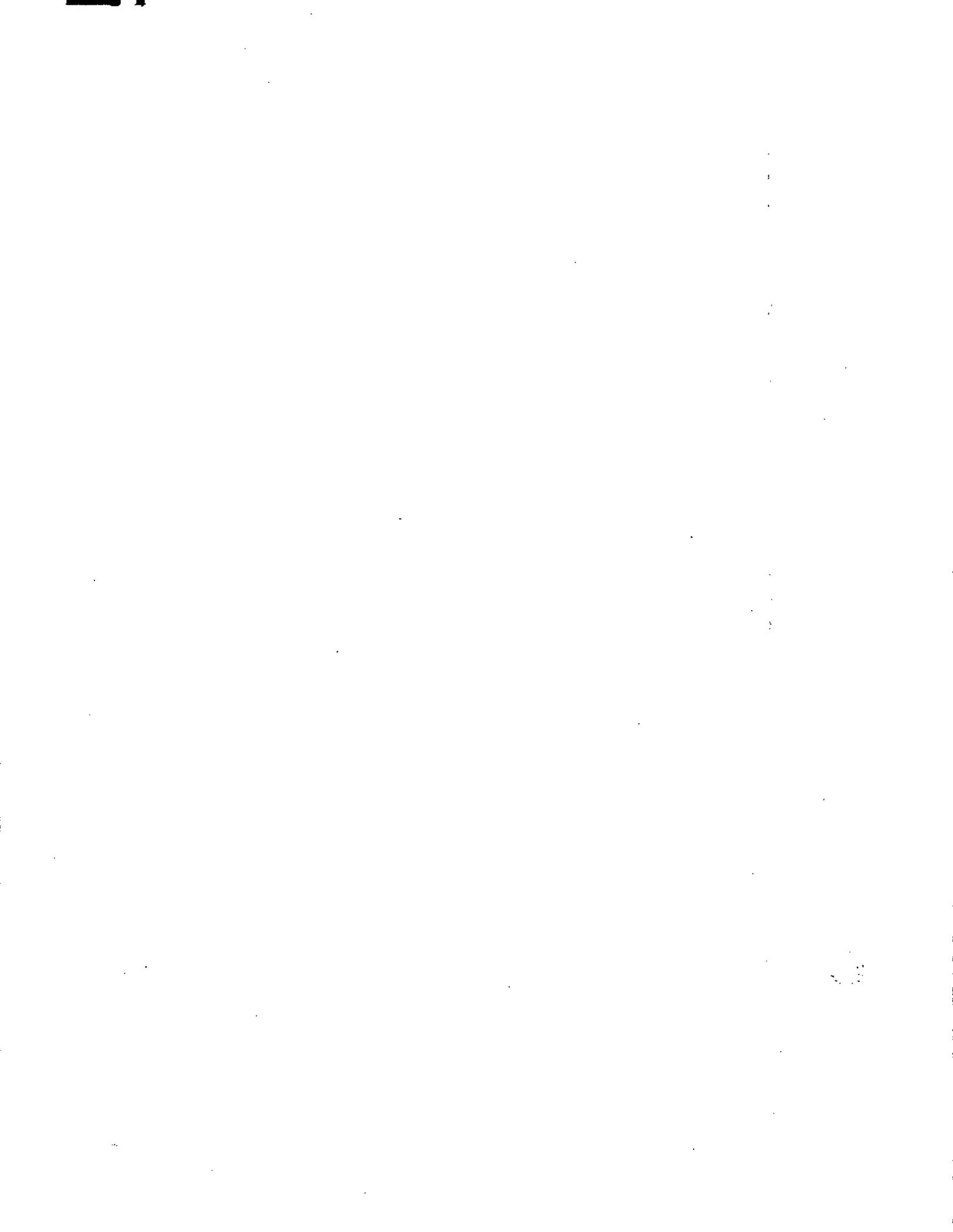
Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. **15-572-6-2023-182**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular MOTOROLA color GRIS modelo TA-PEM52231.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de ocho (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta sies pesos (154,666), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al **PALOMEQUE BOHORQUEZ LUISA FERNANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036338209 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-87, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (a) **PALOMEQUE BOHORQUEZ LUISA FERNANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036338209 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-87, EL PAGO DE cuatro (04) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta sies pesos (154,666), correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) al **PALOMEQUE BOHORQUEZ LUISA FERNANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036338209 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-87.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2023-87 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **PALOMEQUE BOHORQUEZ LUISA FERNANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036338209 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-87, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

***"(...) ARTÍCULO 95. Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles:
Num.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación***





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-131
OCTUBRE 6 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-87

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2023-87 de 19/02/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **PALOMEQUE BOHORQUEZ LUISA FERNANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036338209 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-87, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **PALOMEQUE BOHORQUEZ LUISA FERNANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1036338209 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-87, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado celular SANSUNG A21 color AZUL.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-233 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CORDOBA MENDOZA FABIO LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255070 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-233, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **CORDOBA MENDOZA FABIO LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255070 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-233, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **CORDOBA MENDOZA FABIO LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255070 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-233, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800)), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CORDOBA MENDOZA FABIO LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7255070 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-233.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-139
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-178”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-178 de fecha del 06/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GAVIRIA PARRA DENYI DAYANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202886 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-178, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GAVIRIA PARRA DENYI DAYANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202886 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-178, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-178 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GAVIRIA PARRA DENYI DAYANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202886 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-178, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GAVIRIA PARRA DENYI DAYANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202886 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-178, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GAVIRIA PARRA DENYI DAYANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202886 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-178, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GAVIRIA PARRA DENYI DAYANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1007202886 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-178.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-153
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-336”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-336** de fecha del 12/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **URIBE CORTES JUAN ESTEBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002691376 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-336**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **URIBE CORTES JUAN ESTEBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002691376 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-336**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-336 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **URIBE CORTES JUAN ESTEBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002691376 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-336, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)"

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **URIBE CORTES JUAN ESTEBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002691376 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-336, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numero 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (a) **URIBE CORTES JUAN ESTEBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002691376 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-336, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **URIBE CORTES JUAN ESTEBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1002691376 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-336.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-154
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-345”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-345 de fecha del 15/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-345, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-345, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-345 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-345, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA

NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-345, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-345, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-345.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-155
OCTUBRE 08 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-367”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-367** de fecha del 28/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ARIAS SANCHEZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782011 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-367**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ARIAS SANCHEZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782011 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-367**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-367 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ARIAS SANCHEZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782011 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-367, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ARIAS SANCHEZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782011 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-367, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) **ARIAS SANCHEZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782011 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-367, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO 1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ARIAS SANCHEZ LUIS ALEJANDRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782011 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-367.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-158
OCTUBRE 27 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-395”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-395 de fecha del 10/08/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **GOMEZ CAICEDO JOHAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056786497 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-395, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **GOMEZ CAICEDO JOHAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056786497 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-395, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)*”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-395 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **GOMEZ CAICEDO JOHAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056786497 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-395, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **GOMEZ CAICEDO JOHAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056786497 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-395, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **GOMEZ CAICEDO JOHAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056786497 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-395, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **GOMEZ CAICEDO JOHAN SEBASTIAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056786497 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-395.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-157
OCTUBRE 27 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-368”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-368 de fecha del 29/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10075682641 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-368, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10075682641 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-368, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-368 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10075682641 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-368, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10075682641 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-368**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10075682641 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-368**, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ALVAREZ RODAS DANIEL FELIPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10075682641 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-368**.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-159
OCTUBRE 27 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-396”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-396 de fecha del 11/08/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SANTOS BOTINA OCLIDES PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783353 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-396, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **SANTOS BOTINA OCLIDES PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783353 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-396, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-396 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **SANTOS BOTINA OCLIDES PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783353 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-396, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **SANTOS BOTINA OCLIDES PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783353 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-396**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **SANTOS BOTINA OCLIDES PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783353 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-396**, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SANTOS BOTINA OCLIDES PERILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056783353 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-396**.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-160
OCTUBRE 27 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-397”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. **15-572-6-2025-397** de fecha del 11/08/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-397**, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-397**, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (…)

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-397 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-397, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-397, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-397, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **PANIAGUA CASTAÑO JHON CAMILO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1193213396 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-397.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-161
OCTUBRE 27 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-401”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-401 de fecha del 13/08/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-401, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-401, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)”.

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-401 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-401, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-401, por infracción a la norma de convivencia prevista en el número 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (1a) **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-401, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **FLOREZ HERNANDEZ EDGAR OSWALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056774506 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-401.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-162
OCTUBRE 27 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-406”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-406 de fecha del 15/08/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **TUNJACIPA GARCIA YURY YURLEY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782757 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-406, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **TUNJACIPA GARCIA YURY YURLEY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782757 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-406, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-406 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **TUNJACIPA GARCIA YURY YURLEY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782757 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-406, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **TUNJACIPA GARCIA YURY YURLEY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782757 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-406, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **TUNJACIPA GARCIA YURY YURLEY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782757 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-406, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **TUNJACIPA GARCIA YURY YURLEY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056782757 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-406.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-163
OCTUBRE 27 DE 2025

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-429”**

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-429 de fecha del 26/08/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **QUINTERO ARRIETA VLADIMIR ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038479322 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-429, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **QUINTERO ARRIETA VLADIMIR ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038479322 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-429, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...).”*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-429 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa "la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo".

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **QUINTERO ARRIETA VLADIMIR ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038479322 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-429, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 18901 de 2016 y lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **QUINTERO ARRIETA VLADIMIR ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038479322 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-429, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) **QUINTERO ARRIETA VLADIMIR ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038479322 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-429, a pagar la suma de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **QUINTERO ARRIETA VLADIMIR ANTONIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1038479322 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-429.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautada arma cortopunzante.

PARÁGRAFO: REMITIR con destino a esta inspección de policía en el término de 48 horas, acta de destrucción del arma cortopunzante.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

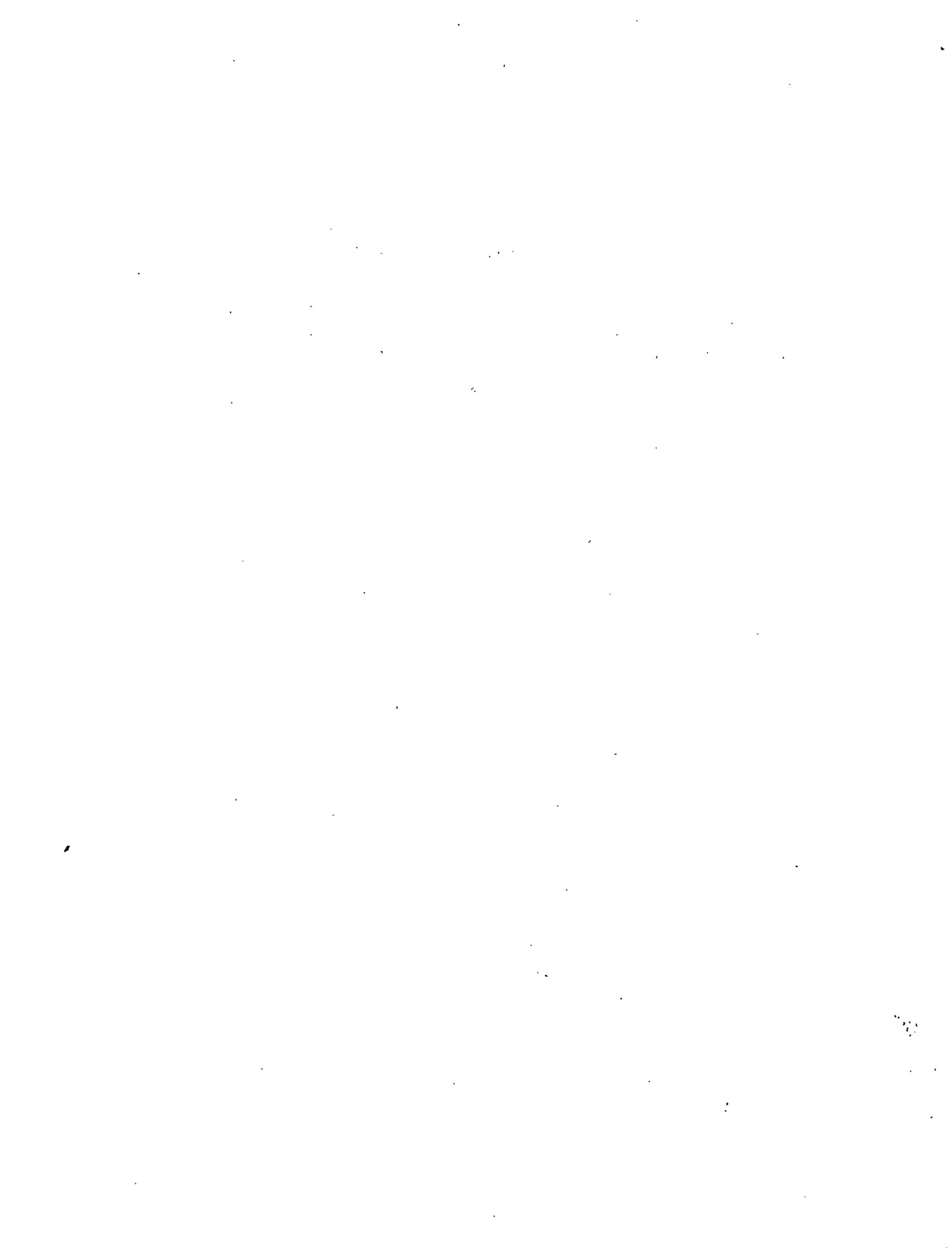
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá

Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana

inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.







MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-164
OCTUBRE 28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2023-323”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2023-323 de fecha del 13/08/2023, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **VELASQUEZ ARISTIZABAL FABIO ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253015 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-323, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **VELASQUEZ ARISTIZABAL FABIO ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253015 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-323, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. *Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.*

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. *Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.*

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.*

PARÁGRAFO 2o. *Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"*

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)*





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2023-323 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueron pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **VELASQUEZ ARISTIZABAL FABIO ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253015 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-323, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento cincuenta





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

cuatro mil seiscientos sesenta seis pesos (\$ 154.666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **VELASQUEZ ARISTIZABAL FABIO ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253015 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-323, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **VELASQUEZ ARISTIZABAL FABIO ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253015 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-323, a pagar la suma de ciento cincuenta cuatro mil seiscientos sesenta seis pesos (\$ 154.666), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **VELASQUEZ ARISTIZABAL FABIO ALBERTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7253015 orden de comparendo No. 15-572-6-2023-323.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-165
OCTUBRE 28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-161”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-161 de fecha del 02/04/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-161, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 4, POR Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-161, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA NIT: 891.800.466-4

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. 15-572-6-2025-161 se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-161, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 4, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público

Num.13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 4; equivalente a la suma de dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de setecientos cincuenta nueve mil doscientos pesos (\$ 759,200), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 4, al ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-161, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 13 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-161, a pagar la suma de setecientos cincuenta nueve mil doscientos pesos (\$ 759,200), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 4, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **CASTRO RUIZ JHON JAIRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1056780388 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-161.

 www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

 alcaldia@puertoboyaca-boyaca.gov.co
contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co

 Carrera 2da #10-21. CAM (Centro Administrativo Municipal)



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ



MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la DESANOTACIÓN del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-166
OCTUBRE 28 DE 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA DE LA ORDEN DE
COMPARENDO No. 15-572-6-2025-224”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-224 de fecha del 08/05/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **ROJAS FERNANDEZ JOSE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039686314 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-224, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, POR Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, al ciudadano **ROJAS FERNANDEZ JOSE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039686314 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-224, **NO** interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone los siguiente:





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3)





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la imposición de la medida correctiva por la conducta del ciudadano. Dado a lo anterior, es preciso indicar que al no evidenciar la solicitud del recurso de apelación de la orden del comparendo No. **15-572-6-2025-224** se confirma la decisión de primera instancia, pues se carece de argumentos válidos que desvirtúen el accionamiento policivo con la interposición de la orden de comparendo por parte del uniformado de la policía nacional.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define como multa “la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo”.

Que el precitado artículo establece que una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo deberá reportar el pago de la deuda.

Que el ciudadano **ROJAS FERNANDEZ JOSE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039686314 orden de comparendo No. **15-572-6-2025-224**, fue sancionado con mediada correctiva consistente en multa general tipo 2, esto por desacatar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) Art.140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público
Num.8 Portar sustancias prohibidas en el espacio público. (...)”.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 180, clasifica las multas contenidas en código de policía, determinando que la Multa General tipo 2; equivalente a la suma de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir un monto de ciento ochenta nueve mil ochocientos pesos (\$ 189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá)

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa general tipo 2, al ciudadano **ROJAS FERNANDEZ JOSE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039686314 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-224, por infracción a la norma de convivencia prevista en el numera 8 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste previsto.

SEGUNDO: ORDENAR al (la) ciudadano **ROJAS FERNANDEZ JOSE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039686314 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-224, a pagar la suma de ciento cincuenta cuatro mil ciento ochenta nueve mil ochocientos pesos (\$ 189,800), según lo dispuesto en la ley 2197 de 2022., correspondiente al tipo de medida correctiva Multa General Tipo 2, suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO1: La suma de dinero que deberá consignar a favor del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, en la cuenta Multas y sanciones Código de Policía Cuenta de Ahorros No. 69500013-3 del Banco de Occidente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **ROJAS FERNANDEZ JOSE ALEXANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1039686314 orden de comparendo No. 15-572-6-2025-224.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

QUINTO: Una vez el ciudadano cumpla con lo Decretado en la presente orden, se procederá a la **DESANOTACIÓN** del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional.

SEXTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la policía nacional estación de policía del municipio de Puerto Boyacá, la destrucción del bien incautado.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO

Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. SGCC-IP-66-DI-167
OCTUBRE 29 DE 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ORDEN DE COMPARENDO No. 15-572-6-2025-331”

El suscrito Inspector de Policía del Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y especialmente las conferidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016,

HECHOS

Revisada la base de datos del Registro Nacional de Medidas Correctivas, se encuentra expediente No. 15-572-6-2025-331 de fecha de 11/07/2025, donde se registra la actuación de orden de comparendo allegada por parte de la Policía Nacional - Estación del municipio de Puerto Boyacá.

En relación con la orden de comparendo anteriormente referenciada, la Policía Nacional Estación de Policía del municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, impuso al (a) ciudadano (a) **SIERRA GALLEGO VLADIMIR**, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331, por infracción a la norma de convivencia prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, sancionándolo con una multa general tipo 2, prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas y no complejas y destrucción del bien, dado que se encontró al realizarse el medio de policía de registro a persona y se le encuentra al ciudadano en la pretina del





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

pantalón portando un arma neumática marca "REVOLVER MARCA MAJOR EAGLE 2,5 C CALIBRE 9 M.M P.A.K COLOR NIQUELADO PLATEADO, EMPUÑADURA COLOR CAFÉ, SERIE V21MJHDYT02-2300996, MARTILLO EN MAL ESTADO. AVERIADO", sin la documentación reglamentaria para su porte y tenencia.

Interpuesta la orden de comparendo observa el despacho que, en el diligenciamiento de este, el ciudadano **SIERRA GALLEGO VLADIMIR**, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331, NO interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Teniendo en cuenta el establecido en el parágrafo 1, del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, corresponde por competencia, resolver el asunto a este despacho.

Fundamentos jurídicos

En cuanto a la acción policiva el artículo 215 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 215. ACCIÓN DE POLICÍA. Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Ahora en cuanto a la interposición del comparendo el artículo 219 de la ley 1801 de 2016, dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 219. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE COMPARENDO. Cuando el personal uniformado de la Policía tenga





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos. (...)"

De otro lado el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

CASO CONCRETO

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Despacho se circunscribe a pronunciarse de fondo en cuanto a la orden de comparendo interpuesto al ciudadano **SIERRA GALLEGO VLADIMIR**, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331, e interponer la medida correctiva correspondiente a lo dispuesto en el literal a del numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que, una vez revisado la orden de comparendo en la base de datos (RNMC), se evidencia que efectivamente no se acude al recurso de apelación señalado previamente por el uniformado de policía, dado a entender que el ciudadano acepta y entiende que su actuar, fue un comportamiento que altero la convivencia pacífica, y que transgrede lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016.

De otro lado, analizando los fundamentos que dio inicio del accionamiento del procedimiento policivo, esto es, el desenlace de lo estipulado en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, en consecuencia, a la violación de la normatividad dispuesta en el literal a del numeral 1 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone lo siguiente:

“(...) Mediate patrullaje, en el parque principal se hace registro a un ciudadano el cual se encontraba ingerindo bebidas embriagantes en el parque principal y lo identifico Al.señor bladimir Sierra gallego cc 1010233056 de bogota DC. El cual se registra se le halla en la pretina del pantalóno. 01 arma de fogueo.tipo revolver, se le solicita la documentación





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

exigida permisos a la cual no los presento manifestando que no la tenia. Por tal motivo se le relaiza el respectivo, procedimieto y se le hace aplicacion al codigo de convivencia y seguridad ciudadano. (...)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1801 de 2016, que dispone:

“(...) ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. (...)

Ahora, en el marco de la normatividad vigente, es claro que las autoridades de Policía tienen asignada una función de mantenimiento del orden público que busca preservar el respeto, la armonía y la convivencia pacífica dentro de la comunidad y por ello es válido que la actividad de policía se valga de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, que para el caso examinado, son las acciones correctivas contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana, por tal razón, considera el despacho, que el actuar del ciudadano **SIERRA**





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

GALLEGO VLADIMIR, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331, ejerció un comportamiento que altero la convivencia pacífica, por desacatar lo dispuesto en el literal a del numeral 7 del artículo 27 de la ley 1801 del 2016, pues cabe resaltar que no solamente el porte y tenencia de armas traumáticas está prohibido, y que como excepción para dicho porte se debe cumplir con las exigencias descritas en el **DECRETO 1417 DE 2021**.

Así las cosas, para el despacho es claramente notable que el actuar del ciudadano altero la convivencia pacífica como se describió anteriormente, pues de recordar, que dichas armas traumáticas o neumáticas, deben contar con la documentación requerida para su porte, tales como, manifiesto de importación, factura de venta, carnet de propiedad, afiliación a club de tiro, y ha hoy en día contar con la respectivo registro ante el ministerio de defensa, circunstancias, que no fueron acreditadas por el ciudadano, tanto que no fue controvertida dicha decisión a través del recurso de apelación o la objeción a la orden de comparendo. En mérito de lo antes expuesto, el Inspector Municipal de Policía de la vereda El Marfil del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá).

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER al ciudadano **SIERRA GALLEGO VLADIMIR**, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331, Medida correctiva Multa General tipo 2, correspondiente a (4) SMDLV conforme a lo dispuesto en la ley 2197 de 2022, contenido en la Orden de comparendo o Medida correctiva 15-572-6-2025-331 de 11/07/2025, por infringir el literal a del numeral 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana.





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

SEGUNDO: INFORMAR que el valor a cancelar correspondiente a la Multa General tipo 2, será por un valor de ciento ochenta nueve mil ochocientos (189,800)._impuesta al contraventor señor (a) ciudadano **SIERRA GALLEGO VLADIMIR**, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331.

PARÁGRAFO 1. El pago de la multa deberá ser depositada en la cuenta de ahorros **BANCO DE OCCIDENTE NO. 695-00013-3**, denominada municipio de Puerto Boyacá-multas y sanciones código de policía.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al (a) contraventor (a) **SIERRA GALLEGO VLADIMIR**, identificado con c.c. No. 1010233056, orden de comparendo No. 15-572-6-2025-331.

CUARTO: CONTRA la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá interponerse según lo estipulado en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, y a lo referente a la notificación por aviso, conforme lo estipula el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

QUINTO: De conformidad a lo anterior este acto adquirirá firmeza de conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la destrucción del arma neumática incautada marca **REVOLVER MARCA MAJOR EAGLE2,5 C CALIBRE 9 M.M P.A.K COLOR NIQUELADO**





MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACA
NIT: 891.800.466-4

**PLATEADO, EMPUÑADURA COLOR CAFÉ, SERIE V21MJHDYT02-2300996,
MARTILLO EN MAL ESTADO.**

PARÁGRAFO: remitir copia del acta de destrucción una vez se realice dicho procedimiento.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS REINOSO TRONCOSO
Inspector Primero Municipal de Policía de Puerto Boyacá, Boyacá
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
inspecciondepolicia@puertoboyaca-boyaca.gov.co

Proyectó y Elaboró: Juan M. Hortúa G.

